

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**
Manizales, dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Una vez corregidos los defectos de inadmisión, dentro del recurso extraordinario de revisión interpuesto por los señores María Liliana Buitrago Henao, Luis Ángel Buitrago Henao y Henry Buitrago Henao, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas, dentro de proceso verbal de petición de herencia e Inoponibilidad de las Escrituras Públicas Nos. 252 de dos (2) de marzo de 1988 y 383 de 21 de agosto de 2013, instaurado por Jorge Édison Buitrago García en calidad de heredero por representación del causante Hernán Heberto Buitrago Henao frente a los acá recurrentes, con fundamento en el artículo 358 del Código General del Proceso, se requiere a través de la Secretaría de la Sala al Juzgado cognoscente a efectos de que realice la remisión digitalizada del expediente completo del debate judicial confutado, incluidas las grabaciones magnetofónicas; para dichos efectos en armonía con el Decreto 806 de 2020, se dispone que su remisión se haga al correo electrónico institucional secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, se reconoce personería para actuar al Dr. José Gilberto Gallo Badillo en representación del codemandante Henry Buitrago Henao y en los términos del memorial - poder allegado con la subsanación de la demanda.

Al tenor de lo previsto en el artículo 153 del C.G.P., este Magistratura se pronunciará sobre el amparo de pobreza deprecado por la parte activa de la Litis, una vez se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Esta providencia se notificará en estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

**JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

591149b3a60f803b24dd7e8aed32b529cf3452ceeffec44337ff2fcde3604a3a

Documento generado en 18/01/2021 10:27:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**